

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C. diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020- 0392

Clase: verbal

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia por factor objetivo de cuantía, por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 18 núm. 1º del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los de naturaleza agraria, que sean superiores a 40 s.m.m.l. y menor o igual a 150 s.m.m.l.v.

Y los Jueces Civiles del Circuito de los asuntos de mayor de cuantía, es decir, superiores a los 150 s.m.m.l.v.

El numeral 1º del artículo 26 indica que para determinar la competencia por el factor objetivo -cuantía- se debe tener en cuenta todas las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda.

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que mediante sentencia

“se declare simulado absolutamente la escritura pública 1.092 del 20 de abril de 1993 elevada ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual la señora ANA DOLORES ALVARADO DE SASTOQUE transfirió a los señores ISMAEL SASTOQUE ALVARADO y LUIS ALBERTO SASTOQUE ALVARADO a título de venta, los derechos de dominio, propiedad y posesión del bien inmueble ubicado en la Calle 55 A Sur No.32-55 de Bogotá y que se identifica con el folio de matrícula 50S-40116604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.”

Ahora, y como es sabido, la acción de simulación es eminentemente personal, pues ata únicamente a las personas involucradas en el negocio jurídico que se señala inexistente.

En otras palabras, aquí no se disputa un derecho real principal, sino la realidad o no de un negocio jurídico.

Quiere decir, que la competencia se determina por el precio de venta, pues el avalúo catastral como factor objetivo para determinar la competencia está reservado para ciertos asuntos que indica el código general del proceso -pertenencia, divisorio, deslinde y amojonamiento-

Hecha la anterior reflexión, se concluye que el competente es el Juez Civil Municipal, pues de acuerdo al certificado de tradición, el precio del acto que se dice simulado fue de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda verbal del epígrafe, por falta objetiva de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a Oficina de reparto, para que se asigne al Juez Civil Municipal, utilizando los canales digitales y las (TIC). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

